



**JUZGADO SÉPTIMO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO**  
**Carrera 06 No. 61- 44 Piso 3 Oficina 308 Edificio Elite**  
**Montería – Córdoba**  
**[adm07mon@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:adm07mon@cendoj.ramajudicial.gov.co)**

Montería, Córdoba, cuatro (04) de octubre del año dos mil veintiuno (2021)

|                         |   |
|-------------------------|---|
| <b>Medio de control</b> | NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO  |
| <b>Radicado</b>         | 23-001-33-33-007-2018-00474-00  |
| <b>Demandante</b>       | <b>OLGA SOFIA LOBO MONTOYA</b>  |
| <b>Demandado</b>        | <b>NACIÓN – MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL – FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO</b> |
| <b>Asunto</b>           | FIJA FECHA AUDIENCIA INICIAL  |

Una vez revisado el expediente digital, se advierte que mediante auto de fecha 7 de septiembre de la presente anualidad se declararon no probadas las excepciones previas formuladas por la entidad demandada, denominadas “NO COMPRENDER LA DEMANDA A TODOS LOS LITISCONSORTES NECESARIOS. La respectiva providencia fue notificada el 8 de septiembre de 2021, por lo tanto, a la fecha se encuentra ejecutoriada.

Por lo tanto, siguiendo con el trámite procesal que corresponde, este Despacho fijará fecha para llevar a cabo la **AUDIENCIA INICIAL**, de conformidad con lo preceptuado en el artículo 180 del C.P.A.C.A., dado que esto le imprime mayor celeridad al proceso, por cuanto en la misma, se surtirán las siguientes etapas relacionadas con el SANEAMIENTO DEL PROCESO, FIJACIÓN DEL LITIGIO, POSIBILIDAD DE CONCILIACIÓN, MEDIDAS CAUTELARES Y DECRETO DE PRUEBAS de ser el caso, si no hay pruebas que practicar, se prescindirá de la audiencia de pruebas y se pasará a la etapa de alegaciones y juzgamiento y se dictará sentencia en audiencia.

Los apoderados de las partes deberán concurrir obligatoriamente a la mencionada audiencia, siendo potestativa dicha asistencia para las partes, los terceros y el Ministerio Público. El apoderado que no concurra a la audiencia sin justa causa se le impondrá multa de dos (2) salarios mínimos legales mensuales vigentes.

Ahora bien, teniendo en cuenta que existe la posibilidad de conciliación dentro del trámite de la Audiencia Inicial, el despacho invita a los apoderados judiciales a presentar fórmulas de arreglo en aras de coadyuvar a la descongestión judicial.

De dicha diligencia se levantará acta y registro en audio y video según los elementos técnicos de los cuales dispone el Despacho de acuerdo a lo establecido en el artículo 183 del CPACA y se realizará en FORMA VIRTUAL a través de la Plataforma LIFESIZE.

Nuevamente, se les informa a las partes, que el correo electrónico del Despacho para la recepción de memoriales es [adm07mon@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:adm07mon@cendoj.ramajudicial.gov.co).

Que de acuerdo con lo ordenado en el inciso segundo del artículo 46 de la Ley 2080 de 2021, que modificó el artículo 186 de la Ley 1437 de 2011, donde estipula que:

*Las partes y sus apoderados deberán realizar sus actuaciones y asistir a las audiencias y diligencias a través de las tecnologías de la información y las comunicaciones. Suministrarán al despacho judicial y a todos los sujetos procesales e intervinientes, el canal digital para que a través de este se surtan todas las actuaciones y notificaciones del proceso o trámite. Así mismo, darán cumplimiento al deber establecido en el numeral 14 del artículo 78 del Código General del Proceso.*

Por lo tanto, se les recuerda a los sujetos procesales el deber de enviar a través de estos

medios electrónicos, un ejemplar de todos los memoriales o actuaciones que realicen, simultáneamente con copia incorporada al mensaje enviado a la autoridad judicial. (El archivo a enviar debe ser en formato PDF en baja resolución para ser cargado al Sistema).

En virtud de lo expuesto, se

**RESUELVE:**

**PRIMERO: FIJAR** como fecha para realizar la audiencia inicial de que trata el artículo 180 del C.P.A.C.A., el día veintiuno (21) de octubre de dos mil veintiuno (2021), a las nueve y treinta de la mañana (9:30 a.m.), de conformidad con las motivaciones que anteceden, la audiencia será de manera virtual por la plataforma LIFESIZE.

**SEGUNDO: CONMINAR** a las partes para dentro de los cinco (5) días siguientes a la fijación en estado del presente auto, envíen al correo electrónico del juzgado, la dirección de sus correos electrónico en el que se enviará el link para que puedan tener acceso a la audiencia programada en la fecha y hora indicada y un número de teléfono donde se pueda confirmar la llegada del link para la audiencia.

**NOTÍQUESE Y CUMPLASE**

**AURA MILENA SÁNCHEZ JARAMILLO**  
Juez

Firmado Por:

**Aura Milena Sanchez Jaramillo**  
Juez  
Juzgado Administrativo  
007  
Monteria - Cordoba

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

**ff021f994da068d8f6870070309694d9e25c445461916ae31fc8a0b99086c663**

Documento generado en 04/10/2021 05:43:36 p. m.

**Valide este documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



**JUZGADO SÉPTIMO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO**  
**Carrera 06 No. 61- 44 Piso 3 Oficina 308 Edificio Elite**  
**Montería – Córdoba**  
***adm07mon@cendoj.ramajudicial.gov.co***

Montería, Córdoba, cuatro (04) de octubre del año dos mil veintiuno (2021)

|                         |   |
|-------------------------|---|
| <b>Medio de control</b> | NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO                                    |
| <b>Radicado</b>         | 23-001-33-33-007-2018-00318-00  |
| <b>Demandante</b>       | <b>MONICA BEATRIZ VILLALBA PUCHE</b>                                      |
| <b>Demandado</b>        | <b>COMISIÓN NACIONAL DEL SERVICIO CIVIL –<br/>DEPARTAMENTO DE CÓRDOBA</b> |
| <b>Asunto</b>           | RESUELVE EXCEPCIONES PREVIAS  |

Vencido como está el término de traslado de la demanda, y atendiendo que las entidades demandadas al momento de contestar la demanda formularon excepciones, así:

- **Departamento de Córdoba**, propuso las excepciones de INEXISTENCIA DE LA OBLIGACIÓN Y COBRO DE LO NO DEBIDO, CULPA EXCLUSIVA DE LA DEMANDANTE, INEXISTENCIA DE CAUSALES DE NULIDAD EN LOS ACTOS ADMINISTRATIVOS DEMANDADOS.
- **Comisión Nacional del Servicio Civil**, propuso las excepciones de INEXISTENCIA DE CAUSALES DE NULIDAD EN LOS ACTOS ADMINISTRATIVOS DEMANDADOS, CULPA EXCLUSIVA DE LA PARTE DEMANDANTE, BUENA FE Y PRESUNCIÓN DE LEGALIDAD DEL DECRETO 1757 DEL 2015, CUMPLIMIENTO DE UN DEBER LEGAL, INEXISTENCIA DE LA OBLIGACIÓN, COBRO DE LO NO DEBIDO, FALTA DE LEGITIMACIÓN EN LA CAUSA POR ACTIVA, FALTA DE LEGITIMACIÓN EN LA CAUSA POR PASIVA, INCUMPLIMIENTO DE LA CARGA PROBATORIA.

De las excepciones propuestas se surtió el respectivo traslado secretarial.

Ahora bien, con relación a las excepciones propuestas por el Departamento de Córdoba denominadas INEXISTENCIA DE LA OBLIGACIÓN Y COBRO DE LO NO DEBIDO, CULPA EXCLUSIVA DE LA DEMANDANTE, INEXISTENCIA DE CAUSALES DE NULIDAD EN LOS ACTOS ADMINISTRATIVOS DEMANDADOS, y las propuestas por la CNSC, denominadas INEXISTENCIA DE CAUSALES DE NULIDAD EN LOS ACTOS ADMINISTRATIVOS DEMANDADOS, CULPA EXCLUSIVA DE LA PARTE DEMANDANTE, BUENA FE Y PRESUNCIÓN DE LEGALIDAD DEL DECRETO 1757 DEL 2015, CUMPLIMIENTO DE UN DEBER LEGAL, INEXISTENCIA DE LA OBLIGACIÓN, COBRO DE LO NO DEBIDO, INCUMPLIMIENTO DE LA CARGA PROBATORIA, debe decirse que las mismas serán estudiadas con la decisión de mérito a que haya lugar.

Dicho lo anterior, procede el Despacho a resolver las excepciones previas propuestas por las entidades demandadas al ser la oportunidad procesal, en virtud de lo previsto por el artículo 40 de la Ley 2080 de 2021, en los siguientes términos:

Respecto a la de FALTA DE LEGITIMACIÓN EN LA CAUSA, propuesta por la Comisión Nacional del Servicio Civil “CNSC”, el Despacho se abstendrá de pronunciarse sobre esta, pues su estudio se hará una vez se determine si a la parte actora le asiste el derecho que reclama.

Por otro lado, este Despacho tampoco encuentra en esta instancia procesal, hechos probados ni constitutivos de excepciones previas que deban ser declaradas de oficio como tampoco la de cosa juzgada, transacción ni conciliación.

Al no encontrarse probadas, no se condenará en costas a la parte demandada.

Por otra parte, se tiene que el doctor GIOVANNI VERBEL PADILLA, con la contestación de la demanda allegó en debida forma poder para actuar como apoderado del Departamento de Córdoba, el cual le fue conferido por el Jefe de la Oficina Asesora Jurídica de dicha entidad.

Del mismo modo, el doctor NÉSTOR DAVID OSORIO MORENO, con su contestación allega poder para actuar como apoderado de la Comisión Nacional del Servicio Civil "CNSC", conferido por el asesor jurídico Código 1020, Grado 15, de la entidad y facultado para ello por la Resolución No. 10259 DE 2020 15-1 0-2020

Por lo que el Despacho procederá a reconocerles personerías jurídicas a los mencionados abogados, de conformidad con lo dispuesto en los artículos 74 y 75 del C.G.P.

Finalmente, se indica a los sujetos procesales y a la Delegada del Ministerio Público, que el presente proceso se ha cargado en su totalidad en el aplicativo <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/Justicia21/Administracion/Ciudadanos/frmConsultaProceso.aspx>.

Igualmente, se les informa, que el correo electrónico del Despacho para la recepción de memoriales es [adm07mon@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:adm07mon@cendoj.ramajudicial.gov.co).

Y de acuerdo con lo ordenado en el inciso segundo del artículo 46 de la Ley 2080 de 2021, que modificó el artículo 186 de la Ley 1437 de 2011, donde estipula que:

*Las partes y sus apoderados deberán realizar sus actuaciones y asistir a las audiencias y diligencias a través de las tecnologías de la información y las comunicaciones. Suministrarán al despacho judicial y a todos los sujetos procesales e intervinientes, el canal digital para que a través de este se surtan todas las actuaciones y notificaciones del proceso o trámite. Así mismo, darán cumplimiento al deber establecido en el numeral 14 del artículo 78 del Código General del Proceso.*

Se les recuerda a los sujetos procesales el deber de enviar a través de estos medios electrónicos, un ejemplar de todos los memoriales o actuaciones que realicen, simultáneamente con copia incorporada al mensaje enviado a la autoridad judicial. (El archivo a enviar debe ser en formato PDF en baja resolución para ser cargado al Sistema).

En virtud de lo expuesto, se

#### RESUELVE:

**PRIMERO: TENER POR CONTESTADA** la demanda por parte de la Comisión Nacional del Servicio Civil "CNSC" – Departamento de Córdoba.

**SEGUNDO:** El Despacho se abstiene de pronunciarse en esta etapa procesal respecto a la excepción de FALTA DE LEGITIMACIÓN EN LA CAUSA, propuesta por la Comisión Nacional del Servicio Civil "CNSC", puesto que su estudio se hará una vez se determine si a la parte actora le asiste el derecho que reclama.

**TERCERO: DECLARAR** que en este asunto no existen hechos probados ni constitutivos de excepciones previas que deban ser declaradas de oficio, como tampoco la de cosa juzgada, transacción o conciliación.

**CUARTO: NO CONDENAR** en costas a la parte demandada.

**QUINTO: RECONOCER** personería al doctor GIOVANNI VERBEL PADILLA, identificado con la cedula de ciudadanía No. 1.067.844.470 y tarjeta profesional No. 186.016 del C. S de la J., para que en los términos del poder conferido actúe como apoderado del Departamento de Córdoba.

**SEXTO: RECONOCER** personería al doctor NÉSTOR DAVID OSORIO MORENO, identificado con la cedula de ciudadanía No. 73.167.449 y tarjeta profesional No. 97.448 del C. S de la j, para que en los términos del poder conferido actúe como apoderado de la Comisión Nacional del Servicio Civil "CNSC".

**SÉPTIMO: EN FIRME** esta providencia, ingrese el expediente al despacho para proveer.

**NOTÍQUESE Y CUMPLASE**

**AURA MILENA SÁNCHEZ JARAMILLO**  
Juez

**Firmado Por:**

**Aura Milena Sanchez Jaramillo**  
Juez  
Juzgado Administrativo  
007  
Monteria - Cordoba

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

**27bd3d81fa4033facb969f610987894d108c1eae2033fda1b4fbaa4e3fed01cf**  
Documento generado en 04/10/2021 05:43:20 p. m.

**Valide este documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



**JUZGADO SÉPTIMO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO**  
**Carrera 06 No. 61- 44 Piso 3 Oficina 308 Edificio Elite**  
**Montería – Córdoba**  
***adm07mon@cendoj.ramajudicial.gov.co***

Montería, Córdoba, cuatro (04) de octubre del año dos mil veintiuno (2021)

|                         |   |
|-------------------------|---|
| <b>Medio de control</b> | NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO                                    |
| <b>Radicado</b>         | 23-001-33-33-007-2018-00282-00  |
| <b>Demandante</b>       | <b>JAIME JOSE BERROCAL BERNAL</b>   |
| <b>Demandado</b>        | <b>COMISIÓN NACIONAL DEL SERVICIO CIVIL –<br/>DEPARTAMENTO DE CÓRDOBA</b> |
| <b>Asunto</b>           | RESUELVE EXCEPCIONES PREVIAS  |

Vencido como está el término de traslado de la demanda, y atendiendo que las entidades demandadas al momento de contestar la demanda formularon excepciones, así:

- **Departamento de Córdoba**, propuso las excepciones de INEXISTENCIA DE LA OBLIGACIÓN Y COBRO DE LO NO DEBIDO, CULPA EXCLUSIVA DEL DEMANDANTE, INEXISTENCIA DE CAUSALES DE NULIDAD DE LOS ACTOS ADMINISTRATIVOS DEMANDADOS.
- **Comisión Nacional del Servicio Civil**, propuso las excepciones de INEXISTENCIA DE CAUSALES DE NULIDAD EN LOS ACTOS ADMINISTRATIVOS DEMANDADOS, CULPA EXCLUSIVA DE LA PARTE DEMANDANTE, BUENA FE Y PRESUNCIÓN DE LEGALIDAD DEL DECRETO 1757 DEL 2015, CUMPLIMIENTO DE UN DEBER LEGAL, INEXISTENCIA DE LA OBLIGACIÓN, COBRO DE LO NO DEBIDO, FALTA DE LEGITIMACIÓN EN LA CAUSA POR ACTIVA, FALTA DE LEGITIMACIÓN EN LA CAUSA POR PASIVA, INCUMPLIMIENTO DE LA CARGA PROBATORIA.

De las excepciones propuestas se surtió el respectivo traslado secretarial.

Ahora bien, con relación a las excepciones propuestas por el Departamento de Córdoba denominadas INEXISTENCIA DE LA OBLIGACIÓN Y COBRO DE LO NO DEBIDO, CULPA EXCLUSIVA DEL DEMANDANTE, INEXISTENCIA DE CAUSALES DE NULIDAD DE LOS ACTOS ADMINISTRATIVOS DEMANDADOS, y las propuestas por la CNSC, denominadas INEXISTENCIA DE CAUSALES DE NULIDAD EN LOS ACTOS ADMINISTRATIVOS DEMANDADOS, CULPA EXCLUSIVA DE LA PARTE DEMANDANTE, BUENA FE Y PRESUNCIÓN DE LEGALIDAD DEL DECRETO 1757 DEL 2015, CUMPLIMIENTO DE UN DEBER LEGAL, INEXISTENCIA DE LA OBLIGACIÓN, COBRO DE LO NO DEBIDO, INCUMPLIMIENTO DE LA CARGA PROBATORIA.

Dicho lo anterior, procede el Despacho a resolver las excepciones previas propuestas por las entidades demandadas al ser la oportunidad procesal, en virtud de lo previsto por el artículo 40 de la Ley 2080 de 2021, en los siguientes términos:

Respecto a la de FALTA DE LEGITIMACIÓN EN LA CAUSA, propuesta por la Comisión Nacional del Servicio Civil “CNSC”, el Despacho se abstendrá de pronunciarse sobre esta, pues su estudio se hará una vez se determine si a la parte actora le asiste el derecho que reclama.

Por otro lado, este Despacho tampoco encuentra en esta instancia procesal, hechos probados ni constitutivos de excepciones previas que deban ser declaradas de oficio como tampoco la de cosa juzgada, transacción ni conciliación.

Al no encontrarse probadas, no se condenará en costas a la parte demandada.

Por otra parte, se tiene que la doctora ADA ASTRID ALVAREZ ACOSTA, con la contestación de la demanda allegó en debida forma poder para actuar como apoderada del Departamento de Córdoba, el cual le fue conferido por el Jefe de la Oficina Asesora Jurídica de dicha entidad.

Del mismo modo, el doctor NÉSTOR DAVID OSORIO MORENO, con su contestación allega poder para actuar como apoderado de la Comisión Nacional del Servicio Civil "CNSC", conferido por el asesor jurídico Código 1020, Grado 15, de la entidad y facultado para ello por la Resolución No. 10259 DE 2020 15-1 0-2020

Por lo que el Despacho procederá a reconocerles personerías jurídicas a los mencionados abogados, de conformidad con lo dispuesto en los artículos 74 y 75 del C.G.P.

Finalmente, se indica a los sujetos procesales y a la Delegada del Ministerio Público, que el presente proceso se ha cargado en su totalidad en el aplicativo <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/Justicia21/Administracion/Ciudadanos/frmConsultaProceso.aspx>.

Igualmente, se les informa, que el correo electrónico del Despacho para la recepción de memoriales es [adm07mon@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:adm07mon@cendoj.ramajudicial.gov.co).

Y de acuerdo con lo ordenado en el inciso segundo del artículo 46 de la Ley 2080 de 2021, que modificó el artículo 186 de la Ley 1437 de 2011, donde estipula que:

*Las partes y sus apoderados deberán realizar sus actuaciones y asistir a las audiencias y diligencias a través de las tecnologías de la información y las comunicaciones. Suministrarán al despacho judicial y a todos los sujetos procesales e intervinientes, el canal digital para que a través de este se surtan todas las actuaciones y notificaciones del proceso o trámite. Así mismo, darán cumplimiento al deber establecido en el numeral 14 del artículo 78 del Código General del Proceso.*

Se les recuerda a los sujetos procesales el deber de enviar a través de estos medios electrónicos, un ejemplar de todos los memoriales o actuaciones que realicen, simultáneamente con copia incorporada al mensaje enviado a la autoridad judicial. (El archivo a enviar debe ser en formato PDF en baja resolución para ser cargado al Sistema).

En virtud de lo expuesto, se

#### RESUELVE:

**PRIMERO: TENER POR CONTESTADA** la demanda por parte de la Comisión Nacional del Servicio Civil "CNSC" – Departamento de Córdoba.

**SEGUNDO:** El Despacho se abstiene de pronunciarse en esta etapa procesal respecto a la excepción de FALTA DE LEGITIMACIÓN EN LA CAUSA, propuesta por la Comisión Nacional del Servicio Civil "CNSC", puesto que su estudio se hará una vez se determine si a la parte actora le asiste el derecho que reclama.

**TERCERO: DECLARAR** que en este asunto no existen hechos probados ni constitutivos de excepciones previas que deban ser declaradas de oficio, como tampoco la de cosa juzgada, transacción o conciliación.

**CUARTO: NO CONDENAR** en costas a la parte demandada.

**QUINTO: RECONOCER** personería a la doctora ADA ASTRID ALVAREZ ACOSTA, identificada con la cedula de ciudadanía No. 50.868.742 y tarjeta profesional No. 65.923 del C. S de la j, para que en los términos del poder conferido actúe como apoderada del Departamento de Córdoba.

**SEXTO: RECONOCER** personería al doctor NÉSTOR DAVID OSORIO MORENO, identificado con la cedula de ciudadanía No. 73.167.449 y tarjeta profesional No. 97.448 del C. S de la j, para que en los términos del poder conferido actúe como apoderado de la Comisión Nacional del Servicio Civil "CNSC".

**SÉPTIMO: EN FIRME** esta providencia, ingrese el expediente al despacho para proveer.

**NOTÍQUESE Y CUMPLASE**

**AURA MILENA SÁNCHEZ JARAMILLO**  
Juez

**Firmado Por:**

**Aura Milena Sanchez Jaramillo**  
Juez  
Juzgado Administrativo  
007  
Monteria - Cordoba

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

**40d88c0c03bf99e70dc6ba9bee517c6541afa411bf0b124a54f6878f971de786**

Documento generado en 04/10/2021 05:43:12 p. m.

**Valide este documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



**JUZGADO SÉPTIMO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO**  
**Carrera 06 No. 61- 44 Piso 3 Oficina 308 Edificio Elite**  
**Montería – Córdoba**  
***adm07mon@cendoj.ramajudicial.gov.co***

Montería, Córdoba, cuatro (04) de octubre del año dos mil veintiuno (2021)

|                         |   |
|-------------------------|---|
| <b>Medio de control</b> | NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO                                    |
| <b>Radicado</b>         | 23-001-33-33-007-2018-00283-00  |
| <b>Demandante</b>       | <b>ADEL GERMAN SOLAR BARRERA</b>  |
| <b>Demandado</b>        | <b>COMISIÓN NACIONAL DEL SERVICIO CIVIL –<br/>DEPARTAMENTO DE CÓRDOBA</b> |
| <b>Asunto</b>           | RESUELVE EXCEPCIONES PREVIAS  |

Vencido como está el término de traslado de la demanda, y atendiendo que las entidades demandadas al momento de contestar la demanda formularon excepciones, así:

- **Departamento de Córdoba**, propuso las excepciones de INEXISTENCIA DE LA OBLIGACIÓN Y COBRO DE LO NO DEBIDO, CULPA EXCLUSIVA DEL DEMANDANTE, INEXISTENCIA DE CAUSALES DE NULIDAD DE LOS ACTOS ADMINISTRATIVOS DEMANDADOS.
- **Comisión Nacional del Servicio Civil**, propuso las excepciones de INEXISTENCIA DE CAUSALES DE NULIDAD EN LOS ACTOS ADMINISTRATIVOS DEMANDADOS, CULPA EXCLUSIVA DE LA PARTE DEMANDANTE, BUENA FE Y PRESUNCIÓN DE LEGALIDAD DEL DECRETO 1757 DEL 2015, CUMPLIMIENTO DE UN DEBER LEGAL, INEXISTENCIA DE LA OBLIGACIÓN, COBRO DE LO NO DEBIDO, FALTA DE LEGITIMACIÓN EN LA CAUSA POR ACTIVA, FALTA DE LEGITIMACIÓN EN LA CAUSA POR PASIVA, INCUMPLIMIENTO DE LA CARGA PROBATORIA.

De las excepciones propuestas se surtió el respectivo traslado secretarial.

Ahora bien, con relación a las excepciones propuestas por el Departamento de Córdoba denominadas INEXISTENCIA DE LA OBLIGACIÓN Y COBRO DE LO NO DEBIDO, CULPA EXCLUSIVA DEL DEMANDANTE, INEXISTENCIA DE CAUSALES DE NULIDAD DE LOS ACTOS ADMINISTRATIVOS DEMANDADOS, y las propuestas por la CNSC, denominadas INEXISTENCIA DE CAUSALES DE NULIDAD EN LOS ACTOS ADMINISTRATIVOS DEMANDADOS, CULPA EXCLUSIVA DE LA PARTE DEMANDANTE, BUENA FE Y PRESUNCIÓN DE LEGALIDAD DEL DECRETO 1757 DEL 2015, CUMPLIMIENTO DE UN DEBER LEGAL, INEXISTENCIA DE LA OBLIGACIÓN, COBRO DE LO NO DEBIDO, INCUMPLIMIENTO DE LA CARGA PROBATORIA.

Dicho lo anterior, procede el Despacho a resolver las excepciones previas propuestas por las entidades demandadas al ser la oportunidad procesal, en virtud de lo previsto por el artículo 40 de la Ley 2080 de 2021, en los siguientes términos:

Respecto a la de FALTA DE LEGITIMACIÓN EN LA CAUSA, propuesta por la Comisión Nacional del Servicio Civil “CNSC”, el Despacho se abstendrá de pronunciarse sobre esta, pues su estudio se hará una vez se determine si a la parte actora le asiste el derecho que reclama.

Por otro lado, este Despacho tampoco encuentra en esta instancia procesal, hechos probados ni constitutivos de excepciones previas que deban ser declaradas de oficio como tampoco la de cosa juzgada, transacción ni conciliación.

Al no encontrarse probadas, no se condenará en costas a la parte demandada.

Por otra parte, se tiene que la doctora ADA ASTRID ALVAREZ ACOSTA, con la contestación de la demanda allegó en debida forma poder para actuar como apoderada del Departamento de Córdoba, el cual le fue conferido por el Jefe de la Oficina Asesora Jurídica de dicha entidad.

Del mismo modo, el doctor NÉSTOR DAVID OSORIO MORENO, con su contestación allega poder para actuar como apoderado de la Comisión Nacional del Servicio Civil "CNSC", conferido por el asesor jurídico Código 1020, Grado 15, de la entidad y facultado para ello por la Resolución No. 10259 DE 2020 15-1 0-2020

Por lo que el Despacho procederá a reconocerles personerías jurídicas a los mencionados abogados, de conformidad con lo dispuesto en los artículos 74 y 75 del C.G.P.

Finalmente, se indica a los sujetos procesales y a la Delegada del Ministerio Público, que el presente proceso se ha cargado en su totalidad en el aplicativo <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/Justicia21/Administracion/Ciudadanos/frmConsultaProceso.aspx>.

Igualmente, se les informa, que el correo electrónico del Despacho para la recepción de memoriales es [adm07mon@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:adm07mon@cendoj.ramajudicial.gov.co).

Y de acuerdo con lo ordenado en el inciso segundo del artículo 46 de la Ley 2080 de 2021, que modificó el artículo 186 de la Ley 1437 de 2011, donde estipula que:

*Las partes y sus apoderados deberán realizar sus actuaciones y asistir a las audiencias y diligencias a través de las tecnologías de la información y las comunicaciones. Suministrarán al despacho judicial y a todos los sujetos procesales e intervinientes, el canal digital para que a través de este se surtan todas las actuaciones y notificaciones del proceso o trámite. Así mismo, darán cumplimiento al deber establecido en el numeral 14 del artículo 78 del Código General del Proceso.*

Se les recuerda a los sujetos procesales el deber de enviar a través de estos medios electrónicos, un ejemplar de todos los memoriales o actuaciones que realicen, simultáneamente con copia incorporada al mensaje enviado a la autoridad judicial. (El archivo a enviar debe ser en formato PDF en baja resolución para ser cargado al Sistema).

En virtud de lo expuesto, se

#### RESUELVE:

**PRIMERO: TENER POR CONTESTADA** la demanda por parte de la Comisión Nacional del Servicio Civil "CNSC" – Departamento de Córdoba.

**SEGUNDO:** El Despacho se abstiene de pronunciarse en esta etapa procesal respecto a la excepción de FALTA DE LEGITIMACIÓN EN LA CAUSA, propuesta por la Comisión Nacional del Servicio Civil "CNSC", puesto que su estudio se hará una vez se determine si a la parte actora le asiste el derecho que reclama.

**TERCERO: DECLARAR** que en este asunto no existen hechos probados ni constitutivos de excepciones previas que deban ser declaradas de oficio, como tampoco la de cosa juzgada, transacción o conciliación.

**CUARTO: NO CONDENAR** en costas a la parte demandada.

**QUINTO: RECONOCER** personería a la doctora ADA ASTRID ALVAREZ ACOSTA, identificada con la cedula de ciudadanía No. 50.868.742 y tarjeta profesional No. 65.923 del C. S de la j, para que en los términos del poder conferido actúe como apoderada del Departamento de Córdoba.

**SEXTO: RECONOCER** personería al doctor NÉSTOR DAVID OSORIO MORENO, identificado con la cedula de ciudadanía No. 73.167.449 y tarjeta profesional No. 97.448 del C. S de la j, para que en los términos del poder conferido actúe como apoderado de la Comisión Nacional del Servicio Civil "CNSC".

**SÉPTIMO: EN FIRME** esta providencia, ingrese el expediente al despacho para proveer.

**NOTÍQUESE Y CUMPLASE**

**AURA MILENA SÁNCHEZ JARAMILLO**  
Juez

**Firmado Por:**

**Aura Milena Sanchez Jaramillo**  
Juez  
Juzgado Administrativo  
007  
Monteria - Cordoba

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

**16ee47897bfd04e40591d28001cf6a75037062242573eee519611ed1ccfd1a28**

Documento generado en 04/10/2021 05:43:16 p. m.

**Valide este documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



**JUZGADO SÉPTIMO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO**  
**Carrera 06 No. 61- 44 Piso 3 Oficina 308 Edificio Elite**  
**Montería – Córdoba**  
***adm07mon@cendoj.ramajudicial.gov.co***

Montería, Córdoba, cuatro (04) de octubre del año dos mil veintiuno (2021)

|                         |   |
|-------------------------|---|
| <b>Medio de control</b> | NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO                                    |
| <b>Radicado</b>         | 23-001-33-33-007-2018-00264-00  |
| <b>Demandante</b>       | <b>ARLENY ARLETH ARGEL ARGEL</b>  |
| <b>Demandado</b>        | <b>COMISIÓN NACIONAL DEL SERVICIO CIVIL –<br/>DEPARTAMENTO DE CÓRDOBA</b> |
| <b>Asunto</b>           | RESUELVE EXCEPCIONES PREVIAS  |

Vencido como está el término de traslado de la demanda, y atendiendo que las entidades demandadas al momento de contestar la demanda formularon excepciones, así:

- **Departamento de Córdoba**, propuso las excepciones de INEXISTENCIA DE LA OBLIGACIÓN Y COBRO DE LO NO DEBIDO, CULPA EXCLUSIVA DE LA DEMANDANTE, INEXISTENCIA DE CAUSALES DE NULIDAD DE LOS ACTOS ADMINISTRATIVOS DEMANDADOS y FALTA DE LEGITIMACIÓN EN LA CAUSA POR PASIVA.
- **Comisión Nacional del Servicio Civil**, propuso las excepciones de INEXISTENCIA DE CAUSALES DE NULIDAD EN LOS ACTOS ADMINISTRATIVOS DEMANDADOS, CULPA EXCLUSIVA DE LA PARTE DEMANDANTE, BUENA FE Y PRESUNCIÓN DE LEGALIDAD DEL DECRETO 1757 DEL 2015, CUMPLIMIENTO DE UN DEBER LEGAL, INEXISTENCIA DE LA OBLIGACIÓN, COBRO DE LO NO DEBIDO, FALTA DE LEGITIMACIÓN EN LA CAUSA POR ACTIVA, FALTA DE LEGITIMACIÓN EN LA CAUSA POR PASIVA, INCUMPLIMIENTO DE LA CARGA PROBATORIA.

De las excepciones propuestas se surtió el respectivo traslado secretarial.

Ahora bien, con relación a las excepciones propuestas por el Departamento de Córdoba denominadas INEXISTENCIA DE LA OBLIGACIÓN Y COBRO DE LO NO DEBIDO, CULPA EXCLUSIVA DE LA DEMANDANTE, INEXISTENCIA DE CAUSALES DE NULIDAD DE LOS ACTOS ADMINISTRATIVOS DEMANDADOS, y las propuestas por la CNSC, denominadas INEXISTENCIA DE CAUSALES DE NULIDAD EN LOS ACTOS ADMINISTRATIVOS DEMANDADOS, CULPA EXCLUSIVA DE LA PARTE DEMANDANTE, BUENA FE Y PRESUNCIÓN DE LEGALIDAD DEL DECRETO 1757 DEL 2015, CUMPLIMIENTO DE UN DEBER LEGAL, INEXISTENCIA DE LA OBLIGACIÓN, COBRO DE LO NO DEBIDO, INCUMPLIMIENTO DE LA CARGA PROBATORIA.

Dicho lo anterior, procede el Despacho a resolver las excepciones previas propuestas por las entidades demandadas al ser la oportunidad procesal, en virtud de lo previsto por el artículo 40 de la Ley 2080 de 2021, en los siguientes términos:

Respecto a la de FALTA DE LEGITIMACIÓN EN LA CAUSA, propuesta por las entidades demandadas, el Despacho se abstendrá de pronunciarse sobre estas, pues su estudio se hará una vez se determine si a la parte actora le asiste el derecho que reclama.

Por otro lado, este Despacho tampoco encuentra en esta instancia procesal, hechos probados ni constitutivos de excepciones previas que deban ser declaradas de oficio como tampoco la de cosa juzgada, transacción ni conciliación.

Al no encontrarse probadas, no se condenará en costas a la parte demandada.

Por otra parte, se tiene que la doctora RUBIELA LAFONT PACHECO, con la contestación de la demanda allegó en debida forma poder para actuar como apoderada del Departamento de Córdoba, el cual le fue conferido por el Jefe de la Oficina Asesora Jurídica de dicha entidad.

Del mismo modo, el doctor NÉSTOR DAVID OSORIO MORENO, con su contestación allega poder para actuar como apoderado de la Comisión Nacional del Servicio Civil "CNSC", conferido por el asesor jurídico Código 1020, Grado 15, de la entidad y facultado para ello por la Resolución No. 10259 DE 2020 15-1 0-2020

Por lo que el Despacho procederá a reconocerles personerías jurídicas a los mencionados abogados, de conformidad con lo dispuesto en los artículos 74 y 75 del C.G.P.

Finalmente, se indica a los sujetos procesales y a la Delegada del Ministerio Público, que el presente proceso se ha cargado en su totalidad en el aplicativo <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/Justicia21/Administracion/Ciudadanos/frmConsultaProceso.aspx>.

Igualmente, se les informa, que el correo electrónico del Despacho para la recepción de memoriales es [adm07mon@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:adm07mon@cendoj.ramajudicial.gov.co).

Y de acuerdo con lo ordenado en el inciso segundo del artículo 46 de la Ley 2080 de 2021, que modificó el artículo 186 de la Ley 1437 de 2011, donde estipula que:

*Las partes y sus apoderados deberán realizar sus actuaciones y asistir a las audiencias y diligencias a través de las tecnologías de la información y las comunicaciones. Suministrarán al despacho judicial y a todos los sujetos procesales e intervinientes, el canal digital para que a través de este se surtan todas las actuaciones y notificaciones del proceso o trámite. Así mismo, darán cumplimiento al deber establecido en el numeral 14 del artículo 78 del Código General del Proceso.*

Se les recuerda a los sujetos procesales el deber de enviar a través de estos medios electrónicos, un ejemplar de todos los memoriales o actuaciones que realicen, simultáneamente con copia incorporada al mensaje enviado a la autoridad judicial. (El archivo a enviar debe ser en formato PDF en baja resolución para ser cargado al Sistema).

En virtud de lo expuesto, se

#### RESUELVE:

**PRIMERO: TENER POR CONTESTADA** la demanda por parte de la Comisión Nacional del Servicio Civil "CNSC" – Departamento de Córdoba.

**SEGUNDO:** El Despacho se abstiene de pronunciarse en esta etapa procesal respecto a la excepción de FALTA DE LEGITIMACIÓN EN LA CAUSA, propuesta por las entidades demandadas, puesto que su estudio se hará una vez se determine si a la parte actora le asiste el derecho que reclama.

**TERCERO: DECLARAR** que en este asunto no existen hechos probados ni constitutivos de excepciones previas que deban ser declaradas de oficio, como tampoco la de cosa juzgada, transacción o conciliación.

**CUARTO: NO CONDENAR** en costas a la parte demandada.

**QUINTO: RECONOCER** personería a la doctora RUBIELA LAFONT PACHECO, identificada con la cedula de ciudadanía No. 25.869.170 y tarjeta profesional No. 32.535 del C. S de la j, para que en los términos del poder conferido actúe como apoderada del Departamento de Córdoba.

**SEXTO: RECONOCER** personería al doctor NÉSTOR DAVID OSORIO MORENO, identificado con la cedula de ciudadanía No. 73.167.449 y tarjeta profesional No. 97.448 del

C. S de la j, para que en los términos del poder conferido actúe como apoderado de la Comisión Nacional del Servicio Civil "CNSC".

**SÉPTIMO: EN FIRME** esta providencia, ingrese el expediente al despacho para proveer.

**NOTÍQUESE Y CUMPLASE**

**AURA MILENA SÁNCHEZ JARAMILLO**  
Juez

**Firmado Por:**

**Aura Milena Sanchez Jaramillo**  
Juez  
Juzgado Administrativo  
007  
Monteria - Cordoba

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

**94bb7296d615aaa5db167d0e8f9dca014afc5accfcf865693663ee4ff299e09**

Documento generado en 04/10/2021 05:43:08 p. m.

**Valide este documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



**JUZGADO SÉPTIMO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO**  
**Carrera 06 No. 61- 44 Piso 3 Oficina 308 Edificio Elite**  
**Montería – Córdoba**  
***adm07mon@cendoj.ramajudicial.gov.co***

Montería, Córdoba, cuatro (04) de octubre del año dos mil veintiuno (2021)

|                         |   |
|-------------------------|---|
| <b>Medio de control</b> | NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO  |
| <b>Radicado</b>         | 23-001-33-33-007-2018-00206-00  |
| <b>Demandante</b>       | <b>YESENIA MORILLO POMBO</b>  |
| <b>Demandado</b>        | <b>NACIÓN – MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL –<br/>COMISIÓN NACIONAL DEL SERVICIO CIVIL –<br/>DEPARTAMENTO DE CÓRDOBA</b> |
| <b>Asunto</b>           | RESUELVE EXCEPCIONES PREVIAS  |

Vencido como está el término de traslado de la demanda, y atendiendo que las entidades demandadas al momento de contestar la demanda formularon excepciones, así:

- **Departamento de Córdoba**, propuso las excepciones de INEXISTENCIA DEL DERECHO RECLAMADO Y COBRO DE LO NO DEBIDO, FALTA DE LEGITIMACIÓN EN LA CAUSA POR PASIVA.
- **Comisión Nacional del Servicio Civil**, propuso las excepciones de INEXISTENCIA DE CAUSALES DE NULIDAD EN LOS ACTOS ADMINISTRATIVOS DEMANDADOS, CULPA EXCLUSIVA DE LA PARTE DEMANDANTE, BUENA FE Y PRESUNCIÓN DE LEGALIDAD DEL DECRETO 1757 DEL 2015, CUMPLIMIENTO DE UN DEBER LEGAL, INEXISTENCIA DE LA OBLIGACIÓN, COBRO DE LO NO DEBIDO, FALTA DE LEGITIMACIÓN EN LA CAUSA POR ACTIVA, FALTA DE LEGITIMACIÓN EN LA CAUSA POR PASIVA, INCUMPLIMIENTO DE LA CARGA PROBATORIA.
- **Ministerio de Educación Nacional**, propuso las excepciones de FALTA DE LEGITIMACIÓN EN LA CAUSA POR PASIVA DEL MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL, INEPTA DEMANDA, INEXISTENCIA DEL DERECHO, INEXISTENCIA DE CONCEPTO DE VIOLACIÓN DE LOS ACTOS ADMINISTRATIVOS, PRESUNCIÓN DE LEGALIDAD DE LOS ACTOS ADMINISTRATIVOS, EXCEPCIÓN GENÉRICA.

De las excepciones propuestas se surtió el respectivo traslado secretarial.

Ahora bien, con relación a las excepciones propuestas por el Departamento de Córdoba denominadas INEXISTENCIA DEL DERECHO RECLAMADO Y COBRO DE LO NO DEBIDO, las propuestas por la CNSC, denominadas INEXISTENCIA DE CAUSALES DE NULIDAD EN LOS ACTOS ADMINISTRATIVOS DEMANDADOS, CULPA EXCLUSIVA DE LA PARTE DEMANDANTE, BUENA FE Y PRESUNCIÓN DE LEGALIDAD DEL DECRETO 1757 DEL 2015, CUMPLIMIENTO DE UN DEBER LEGAL, INEXISTENCIA DE LA OBLIGACIÓN, COBRO DE LO NO DEBIDO, INCUMPLIMIENTO DE LA CARGA PROBATORIA, y las propuestas por el Ministerio de Educación, denominadas INEXISTENCIA DEL DERECHO, INEXISTENCIA DE CONCEPTO DE VIOLACIÓN DE LOS ACTOS ADMINISTRATIVOS, PRESUNCIÓN DE LEGALIDAD DE LOS ACTOS ADMINISTRATIVOS, debe decirse que las mismas serán estudiadas con la decisión de mérito a que haya lugar.

Respecto a la excepción “Genérica”, propuesta por el Ministerio de Educación Nacional, debe decirse que no tiene vocación de prosperidad pues corresponde al estudio que de oficio le compete al Despacho.

Dicho lo anterior, procede el Despacho a resolver las excepciones previas propuestas por las entidades demandadas al ser la oportunidad procesal, en virtud de lo previsto por el artículo 40 de la Ley 2080 de 2021, en los siguientes términos:

Respecto a la de FALTA DE LEGITIMACIÓN EN LA CAUSA, propuesta por las entidades demandadas, el Despacho se abstendrá de pronunciarse sobre esta, pues su estudio se hará una vez se determine si a la parte actora le asiste el derecho que reclama.

Dicho lo anterior, procede el despacho a resolver sobre la excepción de INEPTA DEMANDA propuesta por el Ministerio de Educación Nacional, la cual fue argumentada en los siguientes términos:

*Considero que el Ministerio de Educación Nacional, no puede ser llevado a juicio con el objeto de controvertir la legalidad de un acto administrativo de contenido particular que no fue expedido por él, sin que antes se le hubiera permitido pronunciarse al respecto, siendo este, uno de los requisitos para ejercitar adecuadamente el derecho de acción.*

*Como quiera que éste constituye el primer escenario donde se debate la legalidad de un acto particular, deben plantearse en ella los mismos hechos que luego habrán de aducirse ante la jurisdicción Contencioso Administrativo, de lo contrario se estaría violentando el derecho de defensa, lo cual ocurre además cuando lo pedido en la demanda no fue solicitado a la entidad previamente.*

Para resolver, la excepción planteada el Despacho quiere indicar lo que dispuso el Decreto 1757 de 2015:

**ARTÍCULO 2.4.1.4.5.5. Competencias del Ministerio de Educación Nacional.** El Ministerio de Educación Nacional será responsable de:

1. Liderar y establecer el diseño, la construcción y la aplicación de la evaluación de carácter diagnóstica formativa regulada en esta Sección, que se aplicará a docentes, directivos docentes y orientadores que se encuentran en la situación prevista en el artículo 2.4.1.4.5.4. del presente Decreto.
2. Prestar asistencia técnica y administrativa a las entidades territoriales certificadas en educación, para el desarrollo de la evaluación de carácter diagnóstica formativa prevista en esta Sección.
3. Definir el cronograma para el proceso de la evaluación de carácter diagnóstica formativa.
4. Adelantar las gestiones necesarias, en el marco de sus competencias, para que los educadores puedan participar, efectivamente, en la evaluación de que trata la presente Sección.
5. Propender porque se cumplan todas las etapas del proceso de evaluación, consagradas en el artículo 2.4.1.4.5.8 del presente Decreto

Conforme lo anterior, es claro para el Despacho el papel protagónico que está en cabeza del Ministerio de Educación Nacional, en los procesos de evaluación docente, por lo que atendiendo tal situación no es procedente decretar la excepción planteada de inepta demanda, teniendo en cuenta que la Ley le ha dado a dicho ministerio tales competencias.

Por otro lado, en su contestación el Ministerio de Educación Nacional, realiza la siguiente petición especial:

*Solicito muy respetuosamente a su Despacho, mantenga la vinculación del Ministerio de Educación en el presente proceso, no en condición de parte ni llamado en garantía, habida cuenta que no es la entidad sujeto pasivo de las obligaciones que por esta vía se reclaman, sino como tercero interviniente interesado en las resultas del proceso, en virtud de las facultades previstas en el Artículo 356 de la Constitución y que le confieren al ministerio de Educación, la guarda de los recursos que hacen parte del sistema General de participaciones,*

*por lo tanto, el reconocimiento de los emolumentos salariales debatidos en el litigio, afectarían de forma directa estos recursos, razón por la cual el Ministerio apoya la defensa de los Municipios y Departamentos en este sentido.*

Esta petición será denegada, teniendo en cuenta lo que se señaló anteriormente respecto al Decreto 1757 de 2015, que le dio facultades al Ministerio de Educación Nacional para liderar los procesos de evaluación docente, por lo que el Despacho atendiendo esa normativa considera que dicho Ministerio debe continuar como parte demandada en este proceso.

Por otro lado, este Despacho tampoco encuentra en esta instancia procesal, hechos probados ni constitutivos de excepciones previas que deban ser declaradas de oficio como tampoco la de cosa juzgada, transacción ni conciliación.

Al no encontrarse probadas, no se condenará en costas a la parte demandada.

Por otra parte, se tiene que el doctor OSCAR USTA CASTILLO, con la contestación de la demanda allegó en debida forma poder para actuar como apoderado del Departamento de Córdoba, el cual le fue conferido por el Jefe de la Oficina Asesora Jurídica de dicha entidad.

Del mismo modo, con la contestación el doctor CARLOS ALBERTO VÉLEZ ALEGRÍA, allega poder para actuar como apoderado de la Nación - Ministerio de Educación Nacional, de conformidad al poder conferido por el doctor Luis Gustavo Fierro Maya, quien actúa en ejercicio de la delegación efectuada por dicho Ministerio.

Así mismo, el doctor NÉSTOR DAVID OSORIO MORENO, con su contestación allega poder para actuar como apoderado de la Comisión Nacional del Servicio Civil "CNSC", conferido por el asesor jurídico Código 1020, Grado 15, de la entidad y facultado para ello por la Resolución No. 10259 DE 2020 15-1 0-2020

Por lo que el Despacho procederá a reconocerles personerías jurídicas a los mencionados abogados, de conformidad con lo dispuesto en los artículos 74 y 75 del C.G.P.

Finalmente, se indica a los sujetos procesales y a la Delegada del Ministerio Público, que el presente proceso se ha cargado en su totalidad en el aplicativo <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/Justicia21/Administracion/Ciudadanos/frmConsultaProceso.aspx>.

Igualmente, se les informa, que el correo electrónico del Despacho para la recepción de memoriales es [adm07mon@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:adm07mon@cendoj.ramajudicial.gov.co).

Y de acuerdo con lo ordenado en el inciso segundo del artículo 46 de la Ley 2080 de 2021, que modificó el artículo 186 de la Ley 1437 de 2011, donde estipula que:

*Las partes y sus apoderados deberán realizar sus actuaciones y asistir a las audiencias y diligencias a través de las tecnologías de la información y las comunicaciones. Suministrarán al despacho judicial y a todos los sujetos procesales e intervinientes, el canal digital para que a través de este se surtan todas las actuaciones y notificaciones del proceso o trámite. Así mismo, darán cumplimiento al deber establecido en el numeral 14 del artículo 78 del Código General del Proceso.*

Se les recuerda a los sujetos procesales el deber de enviar a través de estos medios electrónicos, un ejemplar de todos los memoriales o actuaciones que realicen, simultáneamente con copia incorporada al mensaje enviado a la autoridad judicial. (El archivo a enviar debe ser en formato PDF en baja resolución para ser cargado al Sistema).

En virtud de lo expuesto, se

**RESUELVE:**

**PRIMERO: TENER POR CONTESTADA** la demanda por parte de la Nación – Ministerio de Educación Nacional – Comisión Nacional del Servicio Civil “CNSC” – Departamento de Córdoba.

**SEGUNDO:** El Despacho se abstiene de pronunciarse en esta etapa procesal respecto a la excepción de FALTA DE LEGITIMACIÓN EN LA CAUSA, propuesta por las entidades demandadas, puesto que su estudio se hará una vez se determine si a la parte actora le asiste el derecho que reclama.

**TERCERO: DECLARAR NO PROBADA** la excepción de INEPTA DEMANDA, formulada por el apoderado de la Nación - Ministerio de Educación Nacional, de conformidad a las razones expuestas en la parte motiva de esta providencia

**CUARTO: DECLARAR** que en este asunto no existen hechos probados ni constitutivos de excepciones previas que deban ser declaradas de oficio, como tampoco la de cosa juzgada, transacción o conciliación.

**QUINTO: NO CONDENAR** en costas a la parte demandada.

**SEXTO: RECONOCER** personería al doctor OSCAR USTA CASTILLO, identificado con la cedula de ciudadanía No. 2.761.727 y tarjeta profesional No. 82.957 del C. S de la j, para que en los términos del poder conferido actúe como apoderado del Departamento de Córdoba.

**SÉPTIMO: RECONOCER** personería al doctor CARLOS ALBERTO VÉLEZ ALEGRÍA, identificado con la cedula de ciudadanía No. 76.328.346 y tarjeta profesional No. 151.741 del C. S de la j, para que en los términos del poder conferido actúe como apoderado de la Nación - Ministerio de Educación Nacional.

**OCTAVO: RECONOCER** personería al doctor NÉSTOR DAVID OSORIO MORENO, identificado con la cedula de ciudadanía No. 73.167.449 y tarjeta profesional No. 97.448 del C. S de la j, para que en los términos del poder conferido actúe como apoderado de la Comisión Nacional del Servicio Civil “CNSC”.

**NOVENO: EN FIRME** esta providencia, ingrese el expediente al despacho para proveer.

### NOTÍQUESE Y CUMPLASE

**AURA MILENA SÁNCHEZ JARAMILLO**  
Juez

Firmado Por:

**Aura Milena Sanchez Jaramillo**  
Juez  
Juzgado Administrativo  
007  
Monteria - Cordoba

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

**e90f64b50b36fdd0a3ed7e4a670368e73485b317de8915104074823e09fee4f3**

Documento generado en 04/10/2021 05:43:04 p. m.

**Valide este documento electrónico en la siguiente URL:  
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



**JUZGADO SEPTIMO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE MONTERIA**

Montería, Córdoba, cuatro (04) de octubre del año dos mil veintiuno (2021)

|                         |   |
|-------------------------|---|
| <b>Medio de control</b> | REPARACIÓN DIRECTA                                |
| <b>Radicado</b>         | 23-001-33-33-007-2015-00302 00                    |
| <b>Demandante</b>       | <b>JORGE ALBERTO VERGARA MARTÍNEZ</b>             |
| <b>Demandado</b>        | NACIÓN – MINISTERIO DE DEFENSA – POLICÍA NACIONAL |
| <b>Asunto</b>           | <b>Fija fecha para Audiencia de Pruebas</b>       |

En firme la decisión del veintiuno (21) de octubre de dos mil diecinueve (2019) y no habiéndose concedido la tutela presentada por el apoderado de la entidad demandada, se encuentra pendiente la realización de la audiencia de pruebas para la recepción de los testimonios decretados en la audiencia inicial celebrada el diez (10) de octubre de 2018 y así como también hace falta librar los oficios de las pruebas documentales decretadas, así las cosas, se procederá a fijar fecha y hora la recepción de los testimonios y a ordenar que por Secretaría se libren los oficios correspondientes.

Se deja constancia que de la audiencia se levantará acta y registro en audio y video según los elementos técnicos de los cuales dispone el Despacho de acuerdo a lo establecido en el artículo 183 del CPACA y se realizará en FORMA VIRTUAL a través de la Plataforma LIFESIZE, conforme a lo dispuesto en el Decreto Legislativo No. 806 de 2020.

Las partes o sus apoderados deberán crear su perfil para el ingreso a la plataforma dispuesta por la rama judicial para la realización de audiencias virtuales, en el siguiente link <https://login.lifeseizecloud.com/>, con anterioridad a la fecha aquí señalada se remitirá el link para el ingreso a la audiencia, al correo que sea informado por las partes.

Por lo que se,

**RESUELVE:**

**PRIMERO:** Fijar como fecha para realizar la Audiencia de Pruebas de que trata el artículo 181 del C.P.A.C.A., el día veintisiete (27) de octubre de dos mil veintiuno (2021), a las nueve de la mañana (9:00 a.m.), de conformidad con las motivaciones que anteceden, la audiencia será de manera virtual por la plataforma LIFESIZE.

**SEGUNDO:** El presente auto no es susceptible de ningún recurso.

**TERCERO: CONMINAR** al apoderado de la parte demandada para que dentro de los cinco (5) siguientes a la publicación en estado del presente auto allegue el correo electrónico de los testigos a fin de los mismos sean citados y se les envíe el link para la audiencia así como un número celular para verificar el recibo del link.

**CUARTO:** La parte demandante dentro de los cinco (5) días siguientes a la fijación en estado del presente auto, deberá enviar al correo electrónico del juzgado, la dirección de su correo electrónico en el que se enviará el link para que puedan tener acceso a la audiencia programada en la fecha y hora indicada, así como un número celular para verificar el recibo del link.

**QUINTO:** Por Secretaría librense los Oficios de las pruebas documentales decretadas en la audiencia inicial del diez (10) de octubre de 2018.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

**AURA MILENA SÁNCHEZ JARAMILLO**

Juez

**Firmado Por:**

**Aura Milena Sanchez Jaramillo**  
**Juez**  
**Juzgado Administrativo**  
**007**  
**Monteria - Cordoba**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

**f9cd7dd59904f5d57c97143295b6d0dcbb89e4028dbcec4a395b6fd45fd5ecef**

Documento generado en 04/10/2021 05:43:33 p. m.

**Valide este documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



**JUZGADO SÉPTIMO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO**  
**Carrera 06 No. 61- 44 Piso 3 Oficina 308 Edificio Elite**  
**Montería – Córdoba**  
***adm07mon@cendoj.ramajudicial.gov.co***

Montería, Córdoba, cuatro (04) de octubre del año dos mil veintiuno (2021)

|                         |   |
|-------------------------|---|
| <b>Medio de control</b> | NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO  |
| <b>Radicado</b>         | 23-001-33-33-007-2019-00284-00  |
| <b>Demandante</b>       | <b>LUCILA HERRERA LLANOS</b>  |
| <b>Demandado</b>        | <b>NACIÓN – MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL –<br/>COMISIÓN NACIONAL DEL SERVICIO CIVIL –<br/>DEPARTAMENTO DE CÓRDOBA</b> |
| <b>Asunto</b>           | RESUELVE EXCEPCIONES PREVIAS  |

Vencido como está el término de traslado de la demanda, y atendiendo que las entidades demandadas al momento de contestar la demanda formularon excepciones, así:

- **Departamento de Córdoba**, propuso las excepciones de INEXISTENCIA DE LA OBLIGACIÓN Y COBRO DE LO NO DEBIDO, CULPA EXCLUSIVA DE LA DEMANDANTE, INEXISTENCIA DE CAUSALES DE NULIDAD EN LOS ACTOS ADMINISTRATIVOS DEMANDADOS.
- **Comisión Nacional del Servicio Civil**, propuso las excepciones de INEXISTENCIA DE CAUSALES DE NULIDAD EN LOS ACTOS ADMINISTRATIVOS DEMANDADOS, CULPA EXCLUSIVA DE LA PARTE DEMANDANTE, BUENA FE Y PRESUNCIÓN DE LEGALIDAD DEL DECRETO 1757 DEL 2015, CUMPLIMIENTO DE UN DEBER LEGAL, INEXISTENCIA DE LA OBLIGACIÓN, COBRO DE LO NO DEBIDO, FALTA DE LEGITIMACIÓN EN LA CAUSA POR ACTIVA, FALTA DE LEGITIMACIÓN EN LA CAUSA POR PASIVA, INCUMPLIMIENTO DE LA CARGA PROBATORIA.
- **Ministerio de Educación Nacional**, propuso las excepciones de FALTA DE LEGITIMACIÓN EN LA CAUSA POR PASIVA DEL MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL, INEPTA DEMANDA, INEXISTENCIA DEL DERECHO, INEXISTENCIA DE CONCEPTO DE VIOLACIÓN DE LOS ACTOS ADMINISTRATIVOS, PRESUNCIÓN DE LEGALIDAD DE LOS ACTOS ADMINISTRATIVOS, EXCEPCIÓN GENÉRICA.

De las excepciones propuestas se surtió el respectivo traslado secretarial.

Ahora bien, con relación a las excepciones propuestas por el Departamento de Córdoba denominadas INEXISTENCIA DE LA OBLIGACIÓN Y COBRO DE LO NO DEBIDO, CULPA EXCLUSIVA DE LA DEMANDANTE, INEXISTENCIA DE CAUSALES DE NULIDAD EN LOS ACTOS ADMINISTRATIVOS DEMANDADOS, las propuestas por la CNSC, denominadas INEXISTENCIA DE CAUSALES DE NULIDAD EN LOS ACTOS ADMINISTRATIVOS DEMANDADOS, CULPA EXCLUSIVA DE LA PARTE DEMANDANTE, BUENA FE Y PRESUNCIÓN DE LEGALIDAD DEL DECRETO 1757 DEL 2015, CUMPLIMIENTO DE UN DEBER LEGAL, INEXISTENCIA DE LA OBLIGACIÓN, COBRO DE LO NO DEBIDO, INCUMPLIMIENTO DE LA CARGA PROBATORIA, y las propuestas por el Ministerio de Educación, denominadas INEXISTENCIA DEL DERECHO, INEXISTENCIA DE CONCEPTO DE VIOLACIÓN DE LOS ACTOS ADMINISTRATIVOS, PRESUNCIÓN DE LEGALIDAD DE LOS ACTOS ADMINISTRATIVOS, debe decirse que las mismas serán estudiadas con la decisión de mérito a que haya lugar.

Respecto a la excepción “Genérica”, propuesta por el Ministerio de Educación Nacional, debe decirse que no tiene vocación de prosperidad pues corresponde al estudio que de oficio le compete al Despacho.

Dicho lo anterior, procede el Despacho a resolver las excepciones previas propuestas por las entidades demandadas al ser la oportunidad procesal, en virtud de lo previsto por el artículo 40 de la Ley 2080 de 2021, en los siguientes términos:

Respecto a la de FALTA DE LEGITIMACIÓN EN LA CAUSA, propuesta por las entidades demandadas, el Despacho se abstendrá de pronunciarse sobre esta, pues su estudio se hará una vez se determine si a la parte actora le asiste el derecho que reclama y ello será en la sentencia.

Dicho lo anterior, procede el despacho a resolver sobre la excepción de INEPTA DEMANDA propuesta por el Ministerio de Educación Nacional, la cual fue argumentada en los siguientes términos:

*Considero que el Ministerio de Educación Nacional, no puede ser llevado a juicio con el objeto de controvertir la legalidad de un acto administrativo de contenido particular que no fue expedido por él, sin que antes se le hubiera permitido pronunciarse al respecto, siendo este, uno de los requisitos para ejercitar adecuadamente el derecho de acción.*

*Como quiera que éste constituye el primer escenario donde se debate la legalidad de un acto particular, deben plantearse en ella los mismos hechos que luego habrán de aducirse ante la jurisdicción Contencioso Administrativo, de lo contrario se estaría violentando el derecho de defensa, lo cual ocurre además cuando lo pedido en la demanda no fue solicitado a la entidad previamente.*

Para resolver, la excepción planteada el Despacho quiere indicar lo que dispuso el Decreto 1757 de 2015:

**ARTÍCULO 2.4.1.4.5.5. Competencias del Ministerio de Educación Nacional.** El Ministerio de Educación Nacional será responsable de:

1. Liderar y establecer el diseño, la construcción y la aplicación de la evaluación de carácter diagnóstica formativa regulada en esta Sección, que se aplicará a docentes, directivos docentes y orientadores que se encuentran en la situación prevista en el artículo 2.4.1.4.5.4. del presente Decreto.
2. Prestar asistencia técnica y administrativa a las entidades territoriales certificadas en educación, para el desarrollo de la evaluación de carácter diagnóstica formativa prevista en esta Sección.
3. Definir el cronograma para el proceso de la evaluación de carácter diagnóstica formativa.
4. Adelantar las gestiones necesarias, en el marco de sus competencias, para que los educadores puedan participar, efectivamente, en la evaluación de que trata la presente Sección.
5. Propender porque se cumplan todas las etapas del proceso de evaluación, consagradas en el artículo 2.4.1.4.5.8 del presente Decreto

Conforme lo anterior, es claro para el Despacho el papel protagónico que está en cabeza del Ministerio de Educación Nacional, en los procesos de evaluación docente, por lo que atendiendo tal situación no es procedente decretar la excepción planteada de inepta demanda, teniendo en cuenta que la Ley le ha dado a dicho ministerio tales competencias.

Por otro lado, en su contestación el Ministerio de Educación Nacional, realiza la siguiente petición especial:

*Solicito muy respetuosamente a su Despacho, mantenga la vinculación del Ministerio de Educación en el presente proceso, no en condición de parte ni llamado en garantía, habida cuenta que no es la entidad sujeto pasivo de las obligaciones que por esta vía se reclaman, sino como tercero interviniente interesado en las resultas del proceso, en virtud de las facultades previstas en el Artículo 356 de la Constitución y que le confieren al ministerio de*

*Educación, la guarda de los recursos que hacen parte del sistema General de participaciones, por lo tanto, el reconocimiento de los emolumentos salariales debatidos en el litigio, afectarían de forma directa estos recursos, razón por la cual el Ministerio apoya la defensa de los Municipios y Departamentos en este sentido.*

Esta petición será denegada, teniendo en cuenta lo que se señaló anteriormente respecto al Decreto 1757 de 2015, que le dio facultades al Ministerio de Educación Nacional para liderar los procesos de evaluación docente, por lo que el Despacho atendiendo esa normativa considera que dicho Ministerio debe continuar como parte demandada en este proceso.

Por otro lado, este Despacho tampoco encuentra en esta instancia procesal, hechos probados ni constitutivos de excepciones previas que deban ser declaradas de oficio como tampoco la de cosa juzgada, transacción ni conciliación.

Al no encontrarse probadas, no se condenará en costas a la parte demandada.

Por otra parte, se tiene que el doctor JANIO ABRAHAM MARTINEZ POLO, con la contestación de la demanda allegó en debida forma poder para actuar como apoderado del Departamento de Córdoba, el cual le fue conferido por el Jefe de la Oficina Asesora Jurídica de dicha entidad.

Del mismo modo, con la contestación el doctor CARLOS ALBERTO VÉLEZ ALEGRÍA, allega poder para actuar como apoderado de la Nación - Ministerio de Educación Nacional, de conformidad al poder conferido por el doctor Luis Gustavo Fierro Maya, quien actúa en ejercicio de la delegación efectuada por dicho Ministerio.

Así mismo, el doctor NÉSTOR DAVID OSORIO MORENO, con su contestación allega poder para actuar como apoderado de la Comisión Nacional del Servicio Civil "CNSC", conferido por el asesor jurídico Código 1020, Grado 15, de la entidad y facultado para ello por la Resolución No. 10259 DE 2020 15-1 0-2020

Por lo que el Despacho procederá a reconocerles personerías jurídicas a los mencionados abogados, de conformidad con lo dispuesto en los artículos 74 y 75 del C.G.P.

Finalmente, se indica a los sujetos procesales y a la Delegada del Ministerio Público, que el presente proceso se ha cargado en su totalidad en el aplicativo <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/Justicia21/Administracion/Ciudadanos/frmConsultaProceso.aspx>.

Igualmente, se les informa, que el correo electrónico del Despacho para la recepción de memoriales es [adm07mon@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:adm07mon@cendoj.ramajudicial.gov.co).

Y de acuerdo con lo ordenado en el inciso segundo del artículo 46 de la Ley 2080 de 2021, que modificó el artículo 186 de la Ley 1437 de 2011, donde estipula que:

*Las partes y sus apoderados deberán realizar sus actuaciones y asistir a las audiencias y diligencias a través de las tecnologías de la información y las comunicaciones. Suministrarán al despacho judicial y a todos los sujetos procesales e intervinientes, el canal digital para que a través de este se surtan todas las actuaciones y notificaciones del proceso o trámite. Así mismo, darán cumplimiento al deber establecido en el numeral 14 del artículo 78 del Código General del Proceso.*

Se les recuerda a los sujetos procesales el deber de enviar a través de estos medios electrónicos, un ejemplar de todos los memoriales o actuaciones que realicen, simultáneamente con copia incorporada al mensaje enviado a la autoridad judicial. (El archivo a enviar debe ser en formato PDF en baja resolución para ser cargado al Sistema).

En virtud de lo expuesto, se

**RESUELVE:**

**PRIMERO: TENER POR CONTESTADA** la demanda por parte de la Nación – Ministerio de Educación Nacional – Comisión Nacional del Servicio Civil “CNSC” – Departamento de Córdoba.

**SEGUNDO:** El Despacho se abstiene de pronunciarse en esta etapa procesal respecto a la excepción de FALTA DE LEGITIMACIÓN EN LA CAUSA, propuesta por las entidades demandadas, puesto que su estudio se hará una vez se determine si a la parte actora le asiste el derecho que reclama.

**TERCERO: DECLARAR NO PROBADA** la excepción de INEPTA DEMANDA, formulada por el apoderado de la Nación - Ministerio de Educación Nacional, de conformidad a las razones expuestas en la parte motiva de esta providencia

**CUARTO: DECLARAR** que en este asunto no existen hechos probados ni constitutivos de excepciones previas que deban ser declaradas de oficio, como tampoco la de cosa juzgada, transacción o conciliación.

**QUINTO: NO CONDENAR** en costas a la parte demandada.

**SEXTO: RECONOCER** personería al doctor JANIO ABRAHAM MARTINEZ POLO, identificado con la cedula de ciudadanía No. 11.059.786 y tarjeta profesional No. 72.766 del C. S de la j, para que en los términos del poder conferido actúe como apoderado del Departamento de Córdoba.

**SÉPTIMO: RECONOCER** personería al doctor CARLOS ALBERTO VÉLEZ ALEGRÍA, identificado con la cedula de ciudadanía No. 76.328.346 y tarjeta profesional No. 151.741 del C. S de la j, para que en los términos del poder conferido actúe como apoderado de la Nación - Ministerio de Educación Nacional.

**OCTAVO: RECONOCER** personería al doctor NÉSTOR DAVID OSORIO MORENO, identificado con la cedula de ciudadanía No. 73.167.449 y tarjeta profesional No. 97.448 del C. S de la j, para que en los términos del poder conferido actúe como apoderado de la Comisión Nacional del Servicio Civil “CNSC”.

**NOVENO: EN FIRME** esta providencia, ingrese el expediente al despacho para proveer.

**NOTÍQUESE Y CUMPLASE**

**AURA MILENA SÁNCHEZ JARAMILLO**  
Juez

**Firmado Por:**

**Aura Milena Sanchez Jaramillo**  
Juez  
Juzgado Administrativo  
007  
Monteria - Cordoba

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

**46c8473351dbd38242306ca440add8d0331042e03cdb81905589fea15efa3fdb**

Documento generado en 04/10/2021 05:43:24 p. m.

**Valide este documento electrónico en la siguiente URL:  
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



**JUZGADO SÉPTIMO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO**  
**Carrera 06 No. 61- 44 Piso 3 Oficina 308 Edificio Elite**  
**Montería – Córdoba**  
**[adm07mon@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:adm07mon@cendoj.ramajudicial.gov.co)**

Montería, Córdoba, cuatro (04) de octubre del año dos mil veintiuno (2021)

|                         |   |
|-------------------------|---|
| <b>Medio de control</b> | NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO  |
| <b>Radicado</b>         | 23-001-33-33-007-2019-00090-00  |
| <b>Demandante</b>       | <b>LEDY DEL CARMEN SUAREZ PATERNINA</b>   |
| <b>Demandado</b>        | <b>NACIÓN – MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL – FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO – DEPARTAMENTO DE CÓRDOBA – SECRETARÍA DE EDUCACIÓN DEPARTAMENTAL</b> |
| <b>Asunto</b>           | FIJA FECHA AUDIENCIA INICIAL  |

Una vez revisado el expediente digital, se advierte que mediante auto de fecha 7 de septiembre de la presente anualidad se declararon no probadas las excepciones previas formuladas por la entidad demandada, denominadas “INEPTITUD SUSTANCIAL DE LA DEMANDA POR NO DEMANDAR EL ADMINISTRATIVO QUE RESOLVIO SU SITUACION JURIDICA PARTICULAR” e “INEPTITUD DE LA DEMANDA POR FALTA DE INTEGRACIÓN DE LITISCONSORTE NECESARIO”. La respectiva providencia fue notificada el 8 de septiembre de 2021, por lo tanto, a la fecha se encuentra ejecutoriada.

Por lo tanto, siguiendo con el trámite procesal que corresponde, este Despacho fijará fecha para llevar a cabo la **AUDIENCIA INICIAL**, de conformidad con lo preceptuado en el artículo 180 del C.P.A.C.A., dado que esto le imprime mayor celeridad al proceso, por cuanto en la misma, se surtirán las siguientes etapas relacionadas con el SANEAMIENTO DEL PROCESO, FIJACIÓN DEL LITIGIO, POSIBILIDAD DE CONCILIACIÓN, MEDIDAS CAUTELARES Y DECRETO DE PRUEBAS de ser el caso, si no hay pruebas que practicar, se prescindirá de la audiencia de pruebas y se pasará a la etapa de alegaciones y juzgamiento y se dictará sentencia en audiencia.

Los apoderados de las partes deberán concurrir obligatoriamente a la mencionada audiencia, siendo potestativa dicha asistencia para las partes, los terceros y el Ministerio Público. El apoderado que no concurra a la audiencia sin justa causa se le impondrá multa de dos (2) salarios mínimos legales mensuales vigentes.

Ahora bien, teniendo en cuenta que existe la posibilidad de conciliación dentro del trámite de la Audiencia Inicial, el despacho invita a los apoderados judiciales a presentar fórmulas de arreglo en aras de coadyuvar a la descongestión judicial.

De dicha diligencia se levantará acta y registro en audio y video según los elementos técnicos de los cuales dispone el Despacho de acuerdo a lo establecido en el artículo 183 del CPACA y se realizará en FORMA VIRTUAL a través de la Plataforma LIFESIZE.

Nuevamente, se les informa a las partes, que el correo electrónico del Despacho para la recepción de memoriales es [adm07mon@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:adm07mon@cendoj.ramajudicial.gov.co).

Que de acuerdo con lo ordenado en el inciso segundo del artículo 46 de la Ley 2080 de 2021, que modificó el artículo 186 de la Ley 1437 de 2011, donde estipula que:

*Las partes y sus apoderados deberán realizar sus actuaciones y asistir a las audiencias y diligencias a través de las tecnologías de la información y las comunicaciones. Suministrarán al despacho judicial y a todos los sujetos procesales e intervinientes, el canal digital para que a través de este se surtan todas las actuaciones y notificaciones del proceso o trámite. Así mismo, darán cumplimiento al*

*deber establecido en el numeral 14 del artículo 78 del Código General del Proceso.*

Por lo tanto, se les recuerda a los sujetos procesales el deber de enviar a través de estos medios electrónicos, un ejemplar de todos los memoriales o actuaciones que realicen, simultáneamente con copia incorporada al mensaje enviado a la autoridad judicial. (El archivo a enviar debe ser en formato PDF en baja resolución para ser cargado al Sistema).

En virtud de lo expuesto, se

**RESUELVE:**

**PRIMERO: FIJAR** como fecha para realizar la audiencia inicial de que trata el artículo 180 del C.P.A.C.A., el día veintiuno (21) de octubre de dos mil veintiuno (2021), a las nueve y treinta de la mañana (9:30 a.m.), de conformidad con las motivaciones que anteceden, la audiencia será de manera virtual por la plataforma LIFESIZE.

**SEGUNDO: CONMINAR** a las partes para dentro de los cinco (5) días siguientes a la fijación en estado del presente auto, envíen al correo electrónico del juzgado, la dirección de sus correos electrónico en el que se enviará el link para que puedan tener acceso a la audiencia programada en la fecha y hora indicada y un número de teléfono donde se pueda confirmar la llegada del link para la audiencia.

**NOTÍQUESE Y CUMPLASE**

**AURA MILENA SÁNCHEZ JARAMILLO**  
Juez

Firmado Por:

**Aura Milena Sanchez Jaramillo**  
Juez  
Juzgado Administrativo  
007  
Monteria - Cordoba

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

**96721e5eb17e6126e15b61602dd2c8a812746dea490e6c77060bba653bf514c5**

Documento generado en 04/10/2021 05:43:40 p. m.

**Valide este documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



**JUZGADO SEPTIMO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE MONTERIA**

Montería, Córdoba, cuatro (04) de noviembre de dos mil veintiuno (2021)

|                         |   |
|-------------------------|---|
| <b>Medio de control</b> | REPARACIÓN DIRECTA                                |
| <b>Radicado</b>         | 23.001.33.33.007.2021-00239                       |
| <b>Demandante</b>       | <b>BILMA ISABEL HOYOS REYES Y OTROS</b>           |
| <b>Demandado</b>        | NACION - MINISTERIO DE DEFENSA – POLICÍA NACIONAL |
| <b>Asunto</b>           | INADMITE DEMANDA                                  |

Los señores BILMA ISABEL HOYOS REYES, SIMÓN JOSÉ ARRIETA BERRÍO, YURLEIDIS ARRIETA HOYOS, JORGE LUIS ARRIETA HOYOS y GUSTAVO ADOLFO ARRIETA HOYOS, actuando mediante apoderado y en ejercicio del medio de control de reparación directa, ha incoado demanda contra la NACION - MINISTERIO DE DEFENSA – POLICÍA NACIONAL, con el fin de que se les declare administrativamente responsables por los daños acusados a los demandantes, con fundamento en la teoría de la falla en la prestación del servicio, sufridos con ocasión de la omisión, negligencia, falta de control y no supervisión de la Policía Nacional, frente a los hechos ocurridos el día 7 de mayo de 2019 alrededor de las 12 AM, a la altura de la glorieta que se encuentra ubicada frente a la cancha del barrio P-5, diagonal 2E transversal 9, de la ciudad de Montería; donde resultó lesionado el señor SIMÓN JOSÉ ARRIETA BERRÍO, y en consecuencia se condena a la parte demandada al pago de los perjuicios patrimoniales y extrapatrimoniales señalados en la demanda.

Una vez examinado el expediente a efectos de tomar la determinación que en derecho corresponda, observa el Despacho que la demanda instaurada adolece de ciertos requisitos que exige la ley para proceder a su admisión, los cuales se relacionan a continuación:

En todo proceso Contencioso Administrativo se debe dar aplicabilidad a presupuestos procesales que deben ser cuidadosamente cumplidos por la parte actora para la presentación del escrito petitorio, requisitos que se encuentran establecidos en los artículos 161 y subsiguientes de la Ley 1437 de 2011 modificada y adicionada por la Ley 2080 de 2021, y que por su naturaleza son de obligatorio cumplimiento.

Es así que, para efectos de la admisión, deben tenerse en cuenta lo regulado por el Código de Procedimiento Administrativo y Contencioso Administrativo, y en aquellos aspectos no regulados remitirse al Código General del Proceso (C.G.P.), de conformidad con lo contemplado en el artículo 306 de la referida norma.

- El artículo 162 del CPACA, modificado por el artículo 35 de la Ley 2080 de 2021, señala en su numeral 5, lo siguiente:

*“Artículo 162. Contenido de la demanda. Toda demanda deberá dirigirse a quien sea competente y contendrá:*

*(...)*

*5. La petición de las pruebas que el demandante pretende hacer valer. En todo caso, este deberá aportar todas las documentales que se encuentren en su poder.*

*(...)”*

Revisada la demanda encuentra el Despacho que, si bien se anexan los documentos enunciados en la demanda como pruebas, varios de ellos, dentro de los que se encuentran apartes de la historia clínica del señor SIMÓN JOSÉ ARRIETA BERRÍO, copias de Registros Civiles y de Cédulas de Ciudadanía, son total o parcialmente ilegibles; por lo que se deberán anexar en óptimas condiciones para su lectura y verificación por parte de los empleados y funcionario judicial de conocimiento, así como de las partes e intervinientes del proceso; en aras de evitar errores de interpretación.

- Ahora bien, en consideración a la emergencia sanitaria decretada por el Gobierno Nacional, fue expedido el Decreto Legislativo No. 806 de 2020, que empezó a regir a partir del 4 de junio de 2020 y por medio del cual se adoptaron medidas para implementar las tecnologías de la información y las comunicaciones en las actuaciones judiciales, agilizar los procesos judiciales y flexibilizar la atención a los usuarios del servicio de justicia, en el marco del Estado de Emergencia Económica, Social y Ecológica, dispuso lo siguiente:

*“Artículo 5. Poderes. Los poderes especiales para cualquier actuación judicial se podrán conferir mediante mensaje de datos, sin firma manuscrita o digital, con la sola antefirma, se presumirán auténticos y no requerirán de ninguna presentación personal o reconocimiento.*

*En el poder se indicará expresamente la dirección de correo electrónico del apoderado que deberá coincidir con la inscrita en el Registro Nacional de Abogados.*

*Los poderes otorgados por personas inscritas en el registro mercantil, deberán ser remitidos desde la dirección de correo electrónico inscrita para recibir notificaciones judiciales.”*  
(Negrillas fuera del texto original).

Revisados los anexos de la demanda, se encuentra que la señora BILMA ISABEL HOYOS REYES, confiere poder en representación del señor SIMÓN JOSÉ ARRIETA BERRÍO, sin aportar prueba de la incapacidad actual de dicho demandante, ni de su representación legal; por lo que a falta de pruebas que determinen la representación del señor SIMÓN JOSÉ ARRIETA BERRÍO, el poder debe ser conferido directamente por el interesado.

Por todo lo anterior, se procederá a inadmitir demanda dentro del presente medio de control conforme las reglas establecidas en el artículo 170 del C.P.A.C.A., para que la parte actora subsane los defectos indicados, en el término de diez (10) días, so pena de rechazo tal y como lo dispone el numeral 2 del artículo 169 *ibidem*.

En virtud de lo expuesto, se

## **RESUELVE**

**PRIMERO: INADMITIR** la demanda promovida por los señores BILMA ISABEL HOYOS REYES, SIMÓN JOSÉ ARRIETA BERRÍO, YURLEIDIS ARRIETA HOYOS, JORGE LUIS ARRIETA HOYOS y GUSTAVO ADOLFO ARRIETA HOYOS, mediante apoderado y en ejercicio del medio de control de reparación directa, en contra de la NACION - MINISTERIO DE DEFENSA – POLICÍA NACIONAL, por las consideraciones que anteceden.

**SEGUNDO: CONCEDER** a la parte actora un término de diez (10) días para que subsane los defectos señalados de conformidad con lo expuesto en la parte motiva de esta providencia, con la advertencia de que, si no lo hiciera o lo hiciera en forma extemporánea, se procederá al rechazo de la demanda.

**TERCERO: RECONOCER** personería para actuar dentro del presente proceso al doctor JAIME CACERES ALVAREZ, identificado con la cedula de ciudadanía No. 79.323.735 de Bogotá D.C. y portador de la Tarjeta Profesional No. 149.855 del Consejo Superior de la Judicatura, como apoderado de los señores BILMA ISABEL HOYOS REYES, YURLEIDIS ARRIETA HOYOS, JORGE LUIS ARRIETA HOYOS y GUSTAVO ADOLFO ARRIETA HOYOS, en los términos y para los fines consignados en los poderes aportados a folios digitales 1 a 5 de la demanda.

**CUARTO: ABSTENERSE** de reconocer personería para actuar dentro del presente proceso al doctor JAIME CACERES ALVAREZ, identificado con la cedula de ciudadanía No. 79.323.735 de Bogotá D.C. y portador de la Tarjeta Profesional No. 149.855 del Consejo Superior de la Judicatura, como apoderado del señor SIMÓN JOSÉ ARRIETA BERRÍO, teniendo en cuenta las falencias advertidas en la parte motiva de esta providencia.

## **NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

**AURA MILENA SÁNCHEZ JARAMILLO**

Juez

**Firmado Por:**

**Aura Milena Sanchez Jaramillo**  
**Juez**  
**Juzgado Administrativo**  
**007**  
**Monteria - Cordoba**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

**2c9f3d862081443ca67ab924701d204af28bcf2f925fca1a18fb624ba450ccf8**

Documento generado en 04/10/2021 05:43:29 p. m.

**Valide este documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**